

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00250-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a través de apoderado judicial, contra **ESTEVEZ DELGADO ERNESTO y CALDERON MORA KELLY JOHANNA**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. La parte actora o el apoderado demandante deberá aclarar al despacho las pretensiones de la demanda indicando claramente el monto que reclama con ocasión de la aceleración del plazo contenida en el pagare No. 300800566980; lo anterior teniendo en cuenta que se trata de un título valor en el cual se dio una determinada suma de dinero y que se encuentra sometido a unas condiciones de pago, donde se menciona como sería su pago y en caso de incumplimiento en alguna de las cuotas se exigiría el valor total por ende su vencimiento no es de tracto sucesivo, sino por instalamentos, y las cuotas desaparecen al hacer uso de la cláusula aceleratoria.

De igual forma si bien es cierto que en el pagare No. 300800566980 reza en su numeral primero que el valor será cancelado por cuotas mensuales también lo es que no se observa el valor de la misma, motivo por el cual no permite tener claridad dentro del mismo los ajustes que efectúa el demandante para obtener los montos que cobra por concepto de intereses causados, cuotas vencidas con intereses inmersos dentro de las mismas cuotas e intereses sobre esas mismas cuotas, de modo que no hay claridad en el valor que pretende cobrar por vía ejecutiva y los intereses moratorios para dictar el mandamiento de pago, pues ha de tener en cuenta que no es posible reconocer o solicitar intereses sobre intereses toda vez que se incurre en la figura del anatocismo.

2. Deberá aportar nuevamente poder conferido con las formalidades de ley, salvo que el poder se confiera en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G del P; razón por la cual es menester que se adopte una u otra forma para conferir tal documento; toda vez que revisado el otorgado al profesional del derecho, se desprende que le dan facultades para el cobro solamente del pagare No. 300800566980.
3. A más, deberá aportar la carta de instrucciones para diligenciar el pagare No. 300800566980 en blanco suscrito por los demandados Estévez Delgado Ernesto y Calderón Mora Kelly Johanna.
4. Deberá aclarar de donde se deriva el mérito ejecutivo contra Calderón Mora Kelly Johanna, por el pagare No. 88230052516-0, si revisado el mismo no aparece suscrito por la precitada encartada.

5. La parte actora deberá precisar el lapso de tiempo, sobre qué capital y la tasa del cobro de los intereses remuneratorios peticionados en la pretensión segunda del escrito demandatorio.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a través de apoderado judicial, contra **ESTEVEZ DELGADO ERNESTO y CALDERON MORA KELLY JOHANNA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**